

Mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre los efectos nocivos de las medidas coercitivas unilaterales en el ejercicio de los derechos humanos.

REFERENCIA: AL
CPV 2/2021

19 de julio de
2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de Relatora Especial sobre los efectos negativos de las medidas coercitivas unilaterales en el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 42/22, 42/16, 44/8, 43/20 y 45/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, deseamos llamar la atención del Gobierno de su excelencia sobre la información que hemos recibido relacionada con el arresto, la detención y el proceso de extradición arbitrario iniciado contra el Sr. Alex Saab Morán, Enviado Especial y representante permanente adjunto de Venezuela ante la Unión Africana.

Según la información recibida:

El 9 de abril de 2018, el embajador Saab, que tiene doble nacionalidad colombiana y venezolana, fue designado Enviado Especial por el Gobierno de Venezuela; con ello, recibió la responsabilidad de facilitar la adquisición, en nombre de Venezuela, de los recursos humanitarios que el país tanto necesitaba. Debido a la urgente necesidad de garantizar la obtención de estos recursos frente al deterioro continuo de la economía, exacerbado por el embargo petrolero y comercial impuesto a Venezuela, en junio de 2020, los Gobiernos de Venezuela e Irán acordaron que el embajador Saab viajaría a Irán para comprar alimentos y medicinas esenciales para ayudar en la lucha contra la pandemia de COVID-19.

El 12 de junio de 2020, a las 21:30 horas, el embajador Saab fue detenido por las autoridades caboverdianas en el aeropuerto internacional Amílcar Cabral de Sal (República de Cabo Verde). Ese día, a las 20:09 hora local, el avión en el que el embajador Saab viajaba de Caracas a Teherán en su misión especial diplomática hizo escala en la República de Cabo Verde para repostar. Allí, la policía lo detuvo y obligó a abandonar el avión contra su voluntad. Cuando esto ocurrió, el embajador Saab declaró inmediatamente su condición de Diplomático y pidió que se respetara su inmunidad, pero sus peticiones fueron ignoradas.

Durante su arresto, el embajador Saab llevaba una maleta con cartas y documentos que demostraban el carácter de su cargo y de su viaje en una misión diplomática. Las fuerzas del orden incautaron la maleta y examinaron las cartas diplomáticas, pero no las tuvieron en cuenta e ignoraron el estatus diplomático del embajador.

Además, en el momento de la detención las autoridades se negaron a revelar cualquier información sobre los motivos por los que la realizaron y no le presentaron una orden de detención ni una notificación roja. Por otro lado, todavía no se le ha comunicado oficialmente el motivo de su arresto o detención y el embajador Saab no ha sido acusado. En el momento de su arresto, el embajador Saab no fue informado sobre sus derechos consulares y tuvo dificultades para comunicarse con su abogado.

Se ha informado de que el embajador Saab fue detenido por las fuerzas del orden de Cabo Verde debido a la implicación de servicios de inteligencia de Estados extranjeros, probablemente de Estados Unidos de América o estrechamente vinculados a ellos. El 25 de julio de 2020, Estados Unidos¹ acusó al embajador Saab de presuntamente ser "responsable o cómplice de, o participar directa o indirectamente en, todas las transacciones o en un conjunto de transacciones que implicaron prácticas engañosas o corruptas y que provenían del Gobierno de Venezuela o de proyectos o programas administrados por el Gobierno de Venezuela".

El día de su detención, el embajador Saab fue maltratado y torturado por agentes del Estado. Le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y luego le golpearon repetidamente con toallas. Estos actos tenían como objetivo extraer información y declaraciones contra el Gobierno venezolano y obligarlo a aceptar su extradición a Estados Unidos de América. Se le obligó a firmar y hacer declaraciones contra el Gobierno y el presidente de Venezuela. También fue insultado, humillado y amenazado de muerte por los agentes que lo interrogaron. Además, también se le privó de comida y agua durante dos días. Estos actos de tortura y malos tratos contra el embajador Saab continuaron durante su detención. Parece que las autoridades no realizaron una investigación efectiva de las denuncias de tortura.

Las autoridades afirmaron posteriormente que la detención se había producido en respuesta a una notificación roja supuestamente publicada por INTERPOL a petición de los Estados Unidos de América. En el momento de la detención del embajador Saab, no se le presentó ni la copia de la supuesta notificación roja (que no había sido emitida en ese momento) ni la orden de detención.

¹ Según la Sección 1(a)(ii) de la Orden Ejecutiva 13850 del 1 de noviembre de 2018, "Bloqueo de bienes de personas adicionales que contribuyen a la situación en Venezuela" (E.O. 13850), modificada por la Orden Ejecutiva 13857 del 25 de enero de 2019, "Tomando medidas adicionales para abordar la emergencia nacional con respecto a Venezuela" (E. O. 13857)

El 14 de junio de 2020, dos días después de la detención sin una orden judicial, el Tribunal Penal del Distrito Judicial de Sal confirmó la detención. El abogado del embajador Saab impugnó su detención mediante una serie de recursos de hábeas corpus y apelaciones. Estos recursos se basaron en (1) la inviolabilidad e inmunidad de la víctima, (2) la ilegalidad de la notificación roja y (3) los problemas de salud de la víctima agravados por su detención. Todos estos recursos fueron rechazados por el tribunal.

Además, la notificación roja no se emitió hasta el día siguiente a la detención del embajador Saab, el 13 de junio de 2020. El 25 de junio de 2020, la Secretaría General de INTERPOL informó al embajador Saab de que se había anulado la notificación roja en su contra.

Los días 29 y 30 de junio de 2020, los Estados Unidos de América enviaron una solicitud de extradición a Cabo Verde. La solicitud se basaba en la decisión del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida del 25 de julio de 2019, la cual acusaba al embajador Saab de delitos de blanqueo de capitales presuntamente cometidos entre noviembre de 2011 y septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta que no existe un tratado de extradición entre los Estados Unidos de América y Cabo Verde, la solicitud de extradición del embajador Saab se basó en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ("UNTOC"), de la que tanto Cabo Verde como los Estados Unidos de América forman parte.

Las autoridades caboverdianas declararon que la detención se llevó a cabo sobre la base de los principios generales de la asistencia judicial internacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley nº 6/VIII/2011 del 29 de agosto de la República de Cabo Verde.

El embajador Saab estuvo detenido en Cabo Verde a la espera de su extradición a Estados Unidos de América entre el 12 de junio de 2020 y el 25 de enero de 2021 y estuvo recluido en varias prisiones y centros de detención.

Desde el 12 de junio de 2020 hasta el 18 de junio de 2020, el embajador Saab estuvo detenido en la Prisión Regional de Sal; luego, el 18 de junio de 2020, fue trasladado a la Prisión Central de la Isla de Sao Vicente; el 3 de julio de 2020, fue trasladado nuevamente a la Prisión Regional de Sal; y el 1 de agosto al Hospital Regional de Sal debido a dolores en el pecho. El embajador Saab fue devuelto a la prisión regional de Sal ese mismo día.

El 2 de diciembre de 2020, el Tribunal de Justicia de la CEDEAO pidió al Estado de Cabo Verde que cumpliera las medidas cautelares, en particular que sustituyera la medida coercitiva de encarcelamiento del embajador Saab por el arresto domiciliario y que le permitiera recibir el tratamiento médico necesario a sus propias expensas. Las autoridades de Cabo Verde se negaron a cumplirlo.

El 25 de enero de 2021, el embajador Saab fue trasladado finalmente de la prisión de Sal a una residencia vigilada de la que no puede salir y en la que está bajo la constante vigilancia de "unos 50 agentes de la policía armados y de drones que sobrevuelan el patio y la casa".

Las comunicaciones del embajador Saab se limitaron al mínimo. No podía enviar cartas, utilizar un teléfono móvil, un ordenador y no se le permitió comunicarse libremente. Su comida fue registrada. A excepción de las visitas de su abogado, se prohibieron el resto de visitas o estaban estrictamente reguladas desde el 12 de junio de 2020, y sólo se ha permitido una única visita familiar desde la detención. El embajador Saab ha sido privado de todo contacto con su esposa e hijos. Sus padres murieron de COVID-19 el 20 y el 29 de abril de 2021 y no se le permitió asistir al funeral ni realizar los ritos fúnebres.

Además, el embajador Saab no fue informado de sus derechos consulares en el momento de su arresto ni durante su detención y no pudo comunicarse con los funcionarios consulares. Se autorizó que el embajador de Venezuela lo visitase el 20 de junio de 2020 y el 21 de julio de 2020. A excepción de estas dos visitas, no se permitió que el embajador de Venezuela pudiese visitar o contactar con el embajador Saab hasta finales de abril de 2021.

El embajador Saab también tuvo dificultades para comunicarse con su abogado, con el que no pudo reunirse libremente y de forma confidencial durante la primera parte de su detención. No tuvo pleno acceso a sus abogados, ya que las autoridades limitaron su capacidad de defensa y se le negó el debido proceso. Se negó el acceso al territorio de Cabo Verde a los abogados internacionales.

El embajador Saab padece cáncer y otras afecciones que requieren un tratamiento especial y condiciones particulares para subsistir: problemas cardíacos, cáncer de estómago, diabetes e hipertensión arterial posiblemente letales. Se le ha impedido ser examinado por médicos independientes y recibir el tratamiento adecuado que requiere su enfermedad.

El 15 de marzo de 2021, el Tribunal de Justicia de la CEDEAO dictó una decisión en la que ordenaba que Cabo Verde liberase al embajador Saab con efecto inmediato restableciendo su libertad de circulación, que detuviera todos los procedimientos y trámites relacionados con su extradición a Estados Unidos y que le indemnizara por los daños morales sufridos como consecuencia de su detención.

A pesar de esta decisión, el 16 de marzo de 2021, el Tribunal Supremo de Justicia de Cabo Verde concedió la extradición del embajador Saab a los Estados Unidos de América. El tribunal declaró en su auto que las decisiones del Tribunal de la CEDEAO "no son vinculantes para Cabo Verde", y que "incluso si el Estado de Cabo Verde estuviera obligado por las decisiones del Tribunal de la CEDEAO dictadas en

el contexto de las denuncias individuales por presuntas violaciones de los derechos humanos, el incumplimiento de dichas decisiones sólo sería una cuestión de responsabilidad internacional del Estado. Nunca en cumplimiento directo de tales decisiones de los tribunales nacionales". Es necesario señalar que con esta última decisión del Tribunal Supremo de Justicia que concedía la extradición se agotaron todos los recursos ordinarios disponibles.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha dictado medidas provisionales en las que solicitó a Cabo Verde que suspenda la extradición del embajador Saab y le proporcione acceso a atención médica independiente.

Además, el arresto y la detención del embajador Saab se habrían producido en el contexto de las restricciones más amplias impuestas a la República de Venezuela, que impiden a su población obtener asistencia humanitaria vital.

Sin querer prejuzgar la exactitud de la información recibida, expresamos nuestra profunda preocupación por las acusaciones de arresto arbitrario, detención y procedimiento de extradición contra el embajador Saab. También expresamos nuestra preocupación por las acusaciones de tortura y otros malos tratos recibidos durante su arresto y detención, así como por las acusaciones de que al embajador Saab se le negó un examen médico independiente y un tratamiento adecuado para su grave estado de salud.

En relación con las alegaciones anteriores, le rogamos que consulte el anexo adjunto en el que figuran los **textos de los instrumentos jurídicos y otras normas relacionadas con los derechos humanos**.

Dada la urgencia del caso, agradeceríamos que el Gobierno de su excelencia nos diera una respuesta detallada a la mayor brevedad posible sobre las medidas adoptadas para proteger los derechos de la persona mencionada, de acuerdo con los compromisos internacionales de Cabo Verde en materia de derechos humanos (derivados de la DUDH y de la ratificación por parte del Estado del PIDCP, la CCT, el PIDESC).

Presentamos este recurso para proteger los derechos del embajador Saab de un daño irreparable y sin perjuicio de una posible decisión judicial.

Como es nuestra responsabilidad, en virtud de los mandatos que nos ha otorgado el Consejo de Derechos Humanos, solicitamos su colaboración para aclarar los casos que se han puesto en nuestro conocimiento y agradeceríamos los comentarios de su Gobierno sobre los siguientes puntos:

1. Le rogamos que nos facilite lo antes posible toda la información o comentarios adicionales posibles relacionados con las alegaciones anteriores.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre los motivos de hecho y la base jurídica del arresto, la detención y la posible extradición del

embajador Alex Saab Moran a Estados Unidos, incluyendo la naturaleza exacta de los cargos que se le imputan y los hechos que los sustentan, y que explique de qué manera son compatibles con las obligaciones de Cabo Verde en virtud de las normas internacionales de derechos humanos que el Estado ha suscrito.

3. Sírvase indicar si el embajador Saab gozó de garantías jurídicas y procesales tras su detención, incluido su derecho a la asistencia jurídica y consular periódica, así como otras garantías a un juicio imparcial.
4. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para investigar las denuncias de tortura y otros malos tratos cometidos contra el embajador Saab desde su arresto y durante su detención. Si no se ha llevado a cabo ninguna investigación, sírvase explicar por qué y de qué manera esto es compatible con las obligaciones del Estado en virtud de su ratificación de la CAT.
5. Sírvase proporcionar información sobre la integridad física y mental actual del embajador Saab, en particular sobre su estado de salud, así como sobre las medidas que se han adoptado para proporcionarle un tratamiento médico adecuado.
6. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas por las autoridades de Cabo Verde para evaluar el riesgo de tortura o malos tratos a los que podría ser sometido el embajador Saab en caso de ser extraditado a los Estados Unidos, con el fin de garantizar que, en caso de extradición, esto no ocurra.
7. Por último, le agradeceríamos que especificara en qué base legal se apoyó y con qué autoridad concreta se permitió la retirada de la inmunidad del embajador Saab para arrestarlo, detenerlo y llevarlo ante un tribunal de Cabo Verde como diplomático extranjero.

Prima facie, sobre la base de la información en nuestro poder, la situación a la que las más altas autoridades de Cabo Verde han sometido al embajador Saab violaría de manera grave, deliberada y prolongada los compromisos de Cabo Verde de respetar los principios más fundamentales de los derechos humanos.

A la espera de su respuesta, solicitamos al Gobierno de su Excelencia que adopte todas las medidas necesarias para poner fin a las presuntas violaciones y evitar que se repitan y, en caso de que las investigaciones confirmen o sugieran que las citadas alegaciones son ciertas, que garantice el procesamiento de cualquier persona responsable de las presuntas violaciones.

Queremos señalar que después de haber enviado una comunicación conjunta al Gobierno,

el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria también puede tratar el caso con arreglo a su procedimiento ordinario para emitir una opinión sobre si la privación de libertad constituye o no una detención arbitraria. El uso del procedimiento de urgencia, que tiene un carácter puramente humanitario, no prejuzga el dictamen que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe presentar respuestas separadas en el marco del procedimiento de urgencia y del procedimiento ordinario.

Le agradeceríamos que nos respondiera a estas preguntas en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación, así como la respuesta que se reciba del Gobierno de su excelencia, se hará pública en la [página web](#) de comunicaciones. También estarán disponibles a partir de entonces en el informe periódico presentado al Consejo de Derechos Humanos.

Le ruego acepte, excelencia, el testimonio de nuestra más alta consideración.

Miriam Estrada-Castillo

Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Alena Douhan

Relatora Especial sobre los efectos negativos de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos

Anexo

Referencias a instrumentos jurídicos y otras normas relacionadas con los derechos humanos

La información anterior parece indicar una violación *prima facie* del derecho a la libertad, a la seguridad de la persona y a la integridad física y moral, así como del derecho a la justicia y a un juicio justo, consagrados en los artículos 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Cabo Verde se adhirió el 6 de agosto de 1993.

La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ha convertido en una norma internacional imperativa de *ius cogens*, reflejada en los textos más fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos; entre ellos se encuentran el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), de la que Cabo Verde forma parte; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) y el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El artículo 2 de la Convención contra la Tortura subraya el principio fundamental de que "no podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura" y el artículo 12 que "todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial".

A este respecto, el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 14 de su Observación General n° 20 sobre el artículo 7 de la Convención contra la Tortura, declaró que las denuncias de tortura deben ser investigadas rápida e imparcialmente por las autoridades competentes para que el recurso sea efectivo.

También queremos destacar la prohibición absoluta e inderogable de devolver a las personas a un lugar donde corran el riesgo de ser sometidas a tortura u otros malos tratos. En consecuencia, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura establece que "ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura" y que "a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos".

Además, recordamos que la legislación internacional en materia de extradición establece los procedimientos que los países deben seguir cuando arrestan, detienen y devuelven a personas para que sean procesadas penalmente en otro país, y que están diseñados para garantizar el respeto del derecho de dichas personas a un juicio justo, de acuerdo con el artículo 14 del Pacto.

Estas medidas no son opcionales sino obligatorias; el Estado de Cabo Verde las consintió libremente cuando ratificó los tratados pertinentes y no justifican ninguna excepción.

Queremos recordar que, en su jurisprudencia anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria estableció que la inmunidad debe ser retirada antes de una detención y que cualquier detención de una persona que goce de inmunidad es ilegal. A este respecto, recordamos que, según el artículo 9.1 del PIDCP, nadie podrá ser privado de su libertad sino por las causas y con arreglo al procedimiento que establezca la ley. Por lo tanto, para que la privación de la libertad se considere legal, debe respetarse el procedimiento. Cuando el ordenamiento jurídico (incluidas las obligaciones internacionales del Estado) exija la retirada de la inmunidad como condición previa a la privación de libertad de una persona, este requisito debe respetarse.

También recordamos que toda persona detenida deberá ser informada, en el momento de su arresto, de los motivos de la misma y se le notificarán sin demora los cargos que se le imputan. Toda persona arrestada o detenida por una acusación penal será llevada sin demora ante un juez u otra autoridad facultada por la ley para ejercer el poder judicial y deberá ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad.

Además, el artículo 9 (4) también otorga a la persona detenida el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante una autoridad judicial. Los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho a Interponer Recursos y Procedimientos Judiciales para las Personas Privadas de Libertad indican que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, cuya ausencia constituye una violación de los derechos humanos. Además, toda persona privada de libertad tiene derecho a la asistencia de un abogado de su elección en cualquier momento de su detención, incluso inmediatamente después de que se produzca. El acceso a un abogado no podrá ser restringido de forma ilegal o irrazonable.

Del mismo modo, como señaló el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su informe anual al Consejo de Derechos Humanos en 2018, la asistencia o la protección consulares es, ante todo, un mecanismo preventivo que proporciona una importante garantía para las personas arrestadas y detenidas en un Estado extranjero para garantizar el respeto de las normas internacionales. Proporciona a los detenidos, así como a los funcionarios consulares de la nacionalidad del detenido, ciertos derechos consulares, como el derecho de los funcionarios consulares a comunicarse libremente con sus nacionales detenidos y a tener acceso a ellos, así como a ser informados de la detención sin demora.

A este respecto, debemos recordar también el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la que Cabo Verde es parte desde 1979, que establece que los funcionarios consulares son libres de comunicarse con los nacionales del Estado que envía y de tener acceso a ellos.

El artículo 14 del PIDCP reconoce y protege el derecho a la justicia y a un juicio justo, que incluye, entre otras cosas, el derecho a la igualdad ante los tribunales, el derecho a la presunción de inocencia hasta que se demuestre la culpabilidad y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, que será independiente e imparcial, el derecho a ser informado sin demora, detalladamente y en un idioma que comprenda sobre la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra él, el derecho a ser juzgado sin demoras innecesarias y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Más concretamente, el artículo 14 (3) (b) del PIDCP garantiza el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con un abogado de su elección.

En relación con las normas anteriores, recordamos que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 22 de su Observación General 35 sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad de la persona), afirmó que "la tercera frase del párrafo 1 del artículo 9 establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previstos en la ley. Todos los motivos por los que una persona puede ser arrestada o detenida deben estar establecidos por la ley y deben definirse con suficiente precisión para evitar una interpretación o aplicación demasiado amplia o arbitraria. La privación de libertad no autorizada por la ley es ilegal. La continuación de la detención a pesar de una orden judicial ejecutable de liberación o una amnistía también es ilegal."

Además, los párrafos 24-26 de la Observación General 35 establecen que las personas privadas de libertad deben ser informadas, en el momento de la detención, de los motivos de la misma. También deben ser informadas rápidamente de los cargos que se les imputan. Esta información debe facilitarse inmediatamente después de la detención. Asimismo, el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que toda persona detenida deberá ser informada, en el momento de la detención, del motivo de la misma y deberá ser informada sin demora de los cargos que se le imputan.

También deseamos remitir al Gobierno de su excelencia al artículo 10 del PIDCP, que garantiza el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. A este respecto, llamamos su atención sobre el párrafo 3 de la Observación General 21 del Comité de Derechos Humanos, según la cual el artículo 10 (1) del PIDCP impone una obligación positiva a los Estados Partes respecto a las personas que son especialmente vulnerables en virtud de su condición de personas privadas de libertad y para ellas añade la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contenida en el artículo 7 del PIDCP.

También recordamos la obligación de Cabo Verde, en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, ratificado por el Estado el 6 de agosto de 1993) de abstenerse de negar o limitar la igualdad de acceso a los servicios sanitarios preventivos, curativos y paliativos a todas las personas, incluidos los presos o detenidos (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Observación General 14 del CESRC, párrafo 34) y la Regla 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que prevé la prestación de atención y tratamiento médico a los presos enfermos.